



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 165

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	JORGE ENRIQUE BARONA GIL
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación	760013105001201800351 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Determinar procedencia de reliquidar pensión en aplicación del IBL más favorable; ii) verificar la existencia de sumas adeudadas; y iii) la procedencia de indexar las sumas reconocidas.

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 272 del 18 de diciembre de 2018** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte demandada **Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 160

Antecedentes

JORGE ENRIQUE BARONA GIL, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**-, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez asumiendo el IBL más favorable, al pago de las diferencias de mesadas generadas, debidamente indexadas, y las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 6377 de 2007, a partir del 26 de febrero del mismo año, en cuantía inicial de \$447.503.

Considera el actor que, al realizar debidamente la liquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de semanas acumuladas, se obtendría un IBL de \$2.197.614,52 que al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, arrojaría una mesada de \$1.977.853,07. Por lo cual, es procedente reajustar la mesada otorgada por la entidad demandada.

Que, no obstante, mediante Resolución SUB 131952 de 2018, se resolvió negativamente la solicitud de reliquidación de su pensión de vejez.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, y ausencia de causa para demandar.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia No. **272 del 18 de diciembre de 2018**, absolviendo a COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas en su contra por el señor JORGE ENRIQUE BARONA GIL, a quien condenó en costas.

Grado Jurisdiccional de Consulta

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el inciso 3° del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, procede resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

No existe discusión que mediante **Resolución 006733 de 2007**, se reconoció al demandante pensión de vejez, a partir del **26 de febrero del mismo año**, con mesada inicial de **\$447.503**, basado en 1638 semanas, un IBL de \$497.226 y tasa de reemplazo del 90%. Derecho otorgado en virtud del Acuerdo 049 de 1990, y por aplicación del régimen de transición contemplado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante; y consecuentemente, si es del caso; **ii)** verificar si existen diferencias pensionales a su favor; y **iii)** la procedencia de indexar las sumas reconocidas.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar las respectivas liquidaciones con el promedio de lo cotizado por el afiliado en toda la vida y en los últimos diez años, aplicables en el presente caso a favor del actor, arrojando para el año 2007, la primera una mesada inicial de \$338.611 y la segunda la suma de \$448.669. (se anexan liquidaciones)

Así, observa esta Sala que el monto de la mesada reliquidada y fijada en la **Resolución 006377 de 2007**, en cuantía de \$447,503, se encuentra ajustada a derecho, pues la escasa diferencia de \$1.166 respecto de la suma más favorable aquí determinada, no puede considerarse como una falencia en el cálculo de la mesada inicialmente otorgada, toda vez que la variación deviene de los valores decimales que componen cada uno de los IPC series de empalme utilizados para dicho cálculo.

Por esto, sin ser necesarias más consideraciones, la sentencia de primera instancia será confirmada por las razones aquí expuestas.

Costas

No se impondrán costas en esta instancia por haberse conocido la sentencia de primera instancia en el **grado jurisdiccional de consulta**.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia consultada, **No. 272 del 18 de diciembre de 2018** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

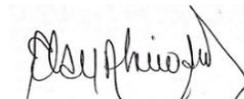
No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada